c) Variedades o razas aptas para producir la materia prima en los casos previstos en el artículo 18.
d) Prácticas de producción.
e) Características de la materia prima.
f) Prácticas de elaboración y transformación.
g) Características del producto final.
h) Registros.
i) Régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad y especificidad del producto amparado.
j) Derechos y obligaciones de los inscritos en los Registros.
k) Constitución y composición del Organo Rector.
l) Organización administrativa del Organo Rector.
m) Infracciones, sanciones y procedimiento.

2. El contenido de los anteriores apartados será el definido en el capítulo II, con las adaptaciones congruentes con la naturaleza del producto a proteger.

CAPITULO IV

Denominaciones Genéricas

Art. 21. 1. Para acceder al régimen de protección de la Denominación Genérica, los productos agroalimentarios no vínicos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, y en las Reglamentaciones Técnico Sanitarias y normas de calidad que sean de aplicación de cada producto.
2. Se aplicará la Denominación Genérica a los grupos de productos que, pudiendo producirse en todo el territorio nacional, tienen naturaleza común y se diferencian por su calidad de otros semejantes.
Art. 22. El nombre de la Denominación Genérica podrá hacer referencia:

A la naturaleza de los productos, o
A los sistemas de producción, o
A los métodos de elaboración y transformación.

Art. 23. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia a la naturaleza de los productos, cuando de esta naturaleza dependan las características de calidad de los productos amparados.
Art. 24. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia al sistema de producción cuando de él dependan las características de calidad de los productos amparados.
Art. 25. 1. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia a los métodos de elaboración y transformación cuando de ellos dependan las características de calidad de los productos amparados.
2. Cuando los métodos de elaboración y transformación que caracterizan al producto se conozcan o hagan referencia a un nombre geográfico, éste podrá ser utilizado en la Denominación.
Art. 26. 1. El Reglamento particular de cada Denominación Genérica deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Definición expresa de los productos a proteger.
b) Características de la materia prima.
c) Prácticas de producción, elaboración y transformación.
d) Características del producto final.
e) Registros.
f) Sistemas de control de calidad.
g) Derechos y obligaciones de los inscritos en los Registros.
h) Constitución y composición del Organo Rector.
i) Organización administrativa del Organo Rector.
j) Infracciones, sanciones y procedimientos.

2. El contenido de los anteriores apartados será el definido en el capítulo II, con las adaptaciones congruentes con la naturaleza del producto a proteger.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 27. El régimen sancionador por incumplimiento de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La ratificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, o su denegación motivada, se producirá en virtud de la adecuación de aquéllos a la legislación vigente y se notificará a las Comunidades Autónomas correspondientes en el plazo de tres meses desde la recepción de aquéllos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Segunda.–De acuerdo con los artículos 95 y 96 y disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, la presente normativa tiene carácter básico, a los efectos de la ratificación por el Estado de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Se establece un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente disposición para que los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas vigentes en esa fecha, adapten su contenido a lo establecido en esta norma.
Segunda.–Las Comunidades Autónomas determinarán, para las Denominaciones de Origen dependientes de ellas, el plazo a partir del cual será exigible el artículo 13, que en ningún caso podrá ser superior a los cinco años desde la fecha de publicación de esta disposición. Transcurridos cinco años sin que se haya cumplido lo establecido en el artículo 13, la Administración del Estado revocará la ratificación de los reglamentos de dichas Denominaciones de Origen.
Para las Denominaciones de Origen que se constituyan en el futuro, los requisitos establecidos en el artículo 13 deberán haberse cumplido, como máximo, a los cinco años de la reglamentación de las mismas para que la Administración del Estado siga manteniendo la ratificación de sus reglamentos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17469 *ORDEN de 5 de julio de 1988 por la que se modifica la de 1 de julio de 1986, que aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Para adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales de fecundación autógama a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, se publicó la Orden de 1 de julio de 1986, aprobando el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.
En el citado Reglamento se establecían los porcentajes mínimos de germinación de las semillas de las distintas especies en igual nivel de los de la Directiva del Consejo, excepto para las semillas de arroz. Este hecho, unido al incremento en utilización de semillas de este cereal en España, motiva el que la producción nacional se vea perjudicada ante las circunstancias de producción en otros Estados Miembros de la Comunidad y en países terceros con equivalencias reconocidas que pueden comercializar en España semillas que no serían admitidas en la producción nacional.
Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.–De acuerdo con lo establecido en la Directiva del Consejo de la CEE 66/402, se modifica el anejo número 2. Requisitos de las semillas, del Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Cereales aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en el siguiente sentido:

Arroz	Germinación mínima
Semilla de prebase y de base	80
Semilla certificada R-1	80
Semilla certificada R-2	80

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.